

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA ZAMBRANO ZEA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2021-00075-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La demanda¹.

La ciudadana ROSA MARÍA ZAMBRANO ZEA (en adelante la ejecutante), por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante la ejecutada), para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

“2. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de ROSA MARÍA ZAMBRANO ZEA y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

- a- La suma de \$77.044.187, adeudada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a ROSA MARÍA ZAMBRANO ZEA, correspondiente a la liquidación ordenada en la sentencia, por el H. Tribunal Administrativo del Meta.*
- b- Por los intereses comerciales y de mora surgidos de la sentencia judicial ejecutada de hasta la fecha del pago total de la obligación.*

¹ Archivo Tyba: 50001233300020210007500_DEMANDA_9-02-2021 11.22.45 a.m..Pdf

3. *Que se condene en costas de este proceso a la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*"

- Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante relató los siguientes hechos:

i) Manifestó que, este Tribunal, por medio de la sentencia del 20 de noviembre de 2012, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y mediante auto de 4 de junio de 2014 se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

ii) Dice que, el 3 de julio de 2014, se expidió la primera copia auténtica de la sentencia de 20 de noviembre de 2012, del acta de audiencia de conciliación de 7 de mayo de 2014 y del auto de 4 de junio de 2014, que aprobó el acuerdo conciliatorio.

iii) Adujo que el 25 de julio de 2014, con radicado DJ- No. 20146111156702, se presentó cuenta de cobro ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en respuesta, a través del radicado No. 20141500071121 del 26 de septiembre de 2014, la entidad le informa que *"se verifica el cumplimiento de los requisitos"* y que *"se procedió a asignar su turno de pago el 15 de septiembre de 2014, dentro del listado de las conciliaciones"*.

iv) Afirmó que la sentencia cobró ejecutoria el 19 de junio de 2014, y que los 18 meses siguientes se cumplieron el 18 de diciembre de 2015, por lo que se cumple uno de los requisitos del título ejecutivo.

v) Concluyó que, a pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de la entidad ejecutada, y de haber reiterado las solicitudes de pago ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esta no ha cancelado su obligación.

- Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes:

En el archivo denominado *50001233300020210007500_DEMANDA_9-02-2021 11.22.45 a.m.*, ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.

- a. Poder otorgado por ROSA MARÍA ZAMBRANO ZEA, a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS, para actuar en el proceso de la referencia (pag. 1 y 2).
- b. Copia de la sentencia de carácter condenatorio, proferida el 20 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta (pag. 10-52).

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00075-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

- c. Copia del Acta de Audiencia de conciliación judicial del 7 de mayo de 2014 (pag. 54-56).
- d. Copia del auto del 4 de julio de 2014, por el cual se aprueba la conciliación (pag. 57-64).
- e. Copia del requerimiento efectuado por la abogada Yolima Pedreros Cárdenas al grupo de pagos y sentencias judiciales de la Fiscalía General de la Nación, al cual se dio el radicado DJ - No. 20146111156702 del 25 de julio de 2014 (pag. 68-90).

En el archivo denominado 50001233300020210007500_PRUEBAS_9-02-2021 11.23.02 a.m., ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.

- f. Copia de la constancia de expedición de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo tanto de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de noviembre de 2012, como de la audiencia de conciliación celebrada el 7 de mayo de 2015, y el auto que aprobó la conciliación del 4 de junio de 2014, y de su ejecutoria el 19 de junio de 2014 (pag. 55 y 56).
- g. Copia del oficio Radicado No. 20141500071121 del 26 de septiembre de 2014 proferido por el Jefe Departamento de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en el cual informa haber verificado el cumplimiento de los requisitos, procediendo a *“asignar turno de pago el 15 de septiembre de 2014, dentro del listado de las Conciliaciones”* (pag. 65 y 66).
- h. Copia de 6 oficios emitidos en los años 2015 a 2020, uno por cada año, en respuesta a los requerimientos de la ejecutante, donde la entidad ejecutada informa que la cuenta de cobro tiene turno de 15 de septiembre de 2014, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la que cumplió con la totalidad de los requisitos, pero que no le es posible dar una fecha exacta o probable de pago (pag. 67 a 91).

II. CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00075-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016².

El Título Ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que³:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”⁴ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁵.

45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él⁶.

46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁷.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial, el acta de audiencia por medio de la cual se concilió la sentencia y el auto que aprobó dicha conciliación, que según la parte ejecutante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y la providencia a través de la cual fue aprobada la conciliación judicial y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

⁴ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁵ ib.

⁶ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librára el respectivo mandamiento de pago.

Caso concreto.

En el *sub judice* se aporta como título base de ejecución copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2012, del acta de la audiencia de conciliación del 7 de mayo de 2014 y de la providencia del 4 de junio de 2014, por medio de la cual se aprobó la conciliación, proferidas dentro del proceso que por acción de Reparación Directa que adelantaron los señores Rosa María Zambrano Zea y otros en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 50001 23 31 000 2009 00243 00, dictadas por el Tribunal Administrativo el Meta, junto con la constancia de notificación y ejecutoria. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 297 del CPACA.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte considerativa y resolutive de las mencionadas providencias, como se observa a continuación:

- Parte resolutive de la sentencia de 20 de noviembre de 2012:

“TERCERO.- DECLARASE administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios ocasionados a los actores ROSA MARÍA ZAMBRANO SEA, NATALIA ZAMBRANO SEA, MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO SEA, GUSTAVO HERNÁN ARTUNDUAGA Y JUDITH TOVAR, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora ROSA MARÍA ZAMBRANO SEA.”

TERCERO.- En consecuencia, CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral:

- ROSA MARÍA ZAMBRANO SEA (Víctima): cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- NATALIA ZAMBRANO SEA: veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00075-00
Auto: Mandamiento ejecutivo
EAMC

- MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO SEA: *veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- GUSTAVO HERNÁN ARTUNGUAGA: *veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- JUDITH TOVAR: *veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

CUARTO.- *CONDÉNASE a la entidad accionada, Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al actora, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$23.765.981,00).*

QUINTO.- *DENÍEGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO.- *Désele cumplimiento a lo consagrado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

(...)”.

- *Acta de audiencia de conciliación judicial del 7 de mayo de 2014:*

“(...) el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada: El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en sesión celebrada el 13 de junio de 2013, luego de estudiar detenidamente el caso determinó por unanimidad de sus miembros Conciliar, proponiendo como fórmula y arreglo el pago hasta el 70% del valor de la condena, conforme a la parte resolutive de la misma, teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios y el tiempo de privación de la libertad... El Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora: analizada la propuesta, se acepta por el 70% y no por menos. El Despacho concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público Procurador 48: el Ministerio Público no tiene objeción al acuerdo alcanzado por las partes, considerando que los apoderados que los representan están debidamente facultados para conciliar, que el derecho materia del acuerdo es conciliable y que tiene por objeto las condenas de una sentencia sobre la cual el Ministerio Público no recurrió, estimando que se encuentra debidamente sustentada (...)”.

- *Parte resolutive de la providencia del 4 de junio de 2014:*

“PRIMERO.- APROBAR la conciliación lograda entre ROSA MARÍA ZAMBRANO SEA, quien actúan en nombre propio y en representación de la menor NATALIA ZAMBRANO ZEA; MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO ZEA, GUSTAVO HERNAN ARTUNDUAGA y JUDITH TOVAR, en los términos dispuestos en la audiencia que se realizó el 07 de mayo de 2014, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00075-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

(...)

TERCERO.- DECLARESE terminado el proceso..”

- Constancia suscrita el 3 de julio de 2014, por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, sobre la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 20 de noviembre de 2012, del Acta de Audiencia de Conciliación Celebrada el 7 de mayo de 2014 y del Auto del 4 de junio de 2014, por el cual se aprobó la conciliación judicial, certificando que la fecha de ejecutoria fue el 19 de junio de 2014.

En ese orden de ideas, en cuanto a los aspectos formales del título ejecutivo, en este caso se aportaron los documentos que lo conforman (obligación emanada de una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos), toda vez que la obligación que se pretende cumplir proviene de las pluricitadas providencias judiciales.

Además, se aclara que en el presente caso la parte ejecutante está conformada únicamente por la señora ROSA MARÍA ZAMBRANO ZEA, quien fungió como parte actora en calidad de víctima en el proceso de Reparación Directa No. 50001 23 31 000 2009 00243 00, habida cuenta que los demás demandantes en el proceso ordinario no intervienen en el de la ejecución.

Ahora, en lo referente a los requisitos sustanciales (contener una obligación clara expresa y exigible), tenemos que, mediante el auto de 4 de junio de 2014, este Tribunal Administrativo aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes, luego de proferida una sentencia condenatoria en contra de la entidad ejecutada.

En la mentada conciliación, acordaron las partes que la ejecutada debe pagar el 70 % de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, por consiguiente, es claro que la condena a favor de la señora ROSA MARÍA ZAMBRANO ZEA, fue por una suma líquida de dinero, ya sea de cifra numérica precisa, como ocurre con los perjuicios materiales al condenarse a la cantidad de **\$23.765.981**; o en una suma liquidable por operación aritmética, como en caso de los perjuicios morales, tasados en 50 salario mínimos legales mensuales vigentes, pues basta multiplicar el valor del salario mínimo a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio (\$ 616.000⁸), para que se obtenga la suma precisa de **\$30.800.000**. Para un total de la condena de **\$54.565.981**.

⁸ Decreto 3068 de 2013

Así las cosas, la obligación que deriva del acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, corresponde a otra cifra determinable por operación aritmética, pues resulta suficiente hallar el 70% de los citados valores, esto es, \$38.196.187.

Cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, “*debe sustentarse su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales*”⁹.

Por lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

De otro lado, sobre la exigibilidad de la obligación, tenemos que el pago se sujetó a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA. Pues bien, en este último aparecen dos reglas que el acreedor debe cumplir para que pueda exigir la ejecución de la obligación, y una regla sobre los intereses que se generan:

- (i) El plazo fijado en dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia;
- (ii) Presentar la documentación correspondiente ante la entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, so pena que cese la causación de intereses hasta cuando la presente en debida forma;
- (iii) Desde la ejecutoria se generan intereses comerciales moratorios.

En tal virtud, en el *sub examine*, se tiene que la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial ocurrió el 19 de junio de 2014, según la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta. De manera que, los 18 meses para poder ejecutar la obligación contenida en este título ejecutivo vencieron el 19 de diciembre de 2015, en consecuencia, la demanda debía presentarse a más tardar el 19 de diciembre de 2020.

En este punto, resulta necesario aclarar que, aunque según el acta individual de reparto la demanda fue presentada el 9 de febrero de 2021¹⁰, lo cierto es que la Oficina Judicial – Reparto, de Villavicencio, aportó como anexo del proceso un documento que denominó “*TRAZABILIDAD RADICACION DEMANDA PARA REPARTO*”¹¹, que corresponde al correo electrónico a través del cual la parte ejecutante presentó la demanda y donde se evidencia que dicho mensaje de datos fue recibido el 2 de diciembre de 2020, razón por la cual se puede concluir que la

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

¹⁰ Archivo Tyba: 50001233300020210007500_ActaReparto_9-02-202111.23.17a.M..Pdf

¹¹ Archivo Tyba: 50001233300020210007500_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_10-02-2021 9.20.45 A.M..Pdf

obligación es exigible por vía ejecutiva, pues la demanda se presentó dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecido en el literal k) numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Respecto a la condición de presentar la cuenta de cobro con sus anexos ante la entidad, se encuentra acreditada con la copia aportada del oficio presentado por la parte ejecutante ante el grupo de pagos y sentencias judiciales de la Fiscalía General de la Nación, al cual se dio el radicado DJ - No. 20146111156702 del 25 de julio de 2014 (pag. 68-90 del archivo denominado 50001233300020210007500_DEMANDA_9-02-2021 11.22.45 a.m., ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA).

Lo anterior, se corrobora con el oficio Radicado No. 20141500071121 del 26 de septiembre de 2014 proferido por el Jefe Departamento de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en el cual afirma haber verificado el cumplimiento de los requisitos, procediendo a *“asignar turno de pago el 15 de septiembre de 2014, dentro del listado de las Conciliaciones”* (pag. 65 y 66 del archivo denominado 50001233300020210007500_PRUEBAS_9-02-2021 11.23.02 a.m., ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.)

En efecto, como la documentación completa se presentó antes de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses moratorios que habían comenzado a causarse al día siguiente de la ejecutoria, no cesaron, es decir, continuaron generándose y solo cesarán con el pago de la obligación.

Establecido lo anterior, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, pues no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia constitutiva del título ejecutivo; esto por la suma liquidada del capital efectivamente adeudado (**\$38.196.187**), pero sin intereses, sin embargo, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que a continuación serán definidos:

Se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia y el auto que aprobó la conciliación judicial base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019¹², sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios

¹² Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.¹³”

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.¹⁴”

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En el caso *sub judice*, si bien es cierto la providencia que aprobó la conciliación judicial se profirió el 4 de junio de 2014, también lo es que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, como el mencionado auto quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2014, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, teniendo en cuenta la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

13 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. *Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)*

14 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. *Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)*

En conclusión, en la sentencia proferida por esta corporación, el acta de audiencia de conciliación y en el proveído que aprobó la conciliación judicial, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2009 00243 00, ejecutoriadas el 19 de junio de 2016, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Por consiguiente, y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de la señora **ROSA MARÍA ZAMBRANO ZEA**, las siguientes cantidades:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$38.196.187**), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 4 de junio de 2014.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 20 de junio de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

a) Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,

b) A LA PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante este Tribunal y,

c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00075-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

CUARTO.- Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada YOLIMA PEDREROS CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40420127 y la tarjeta de abogada No. 110507, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- Adviértase, que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de embargo solicitada.

SÉPTIMO.- Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

OCTAVO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00075-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2300c1e112c6b259a5cccd497d3710273d53a19d61b229f8c93468fd3e917d

Documento generado en 20/04/2021 12:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<i>Acción:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Expediente:</i>	<i>50001-23-33-000-2021-00075-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Mandamiento ejecutivo</i>
<i>EAMC</i>	